



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023

Ejecutivo No. 2022 – 00058

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado¹ por el demandado Germán Hernando Zambrano Falla contra el auto mandamiento de pago adiado 15 de junio de 2022².

I. ANTECEDENTES:

1.- En síntesis, aduce el impugnante que en la demanda de autos existen graves yerros, en la medida en que el señor Germán Hernando Zambrano Falla no tiene la calidad de heredero de la difunta Nubia Lucero Rozo Niño, pues si bien en los anexos allegados con la subsanación de la demanda se aportó registro de matrimonio, eso prueba que el prenombrado es cónyuge sobreviviente, no heredero, que es lo que se persigue aquí, sumado a que erróneamente en la orden de pago librada se indicó que su prohijado es el representante legal del demandado Jose Miguel Zambrano Rozo, lo cual no resulta cierto dado que aquel ya superó la mayoría de edad.

Por tales circunstancias, solicita se revoque el mandamiento de pago censurado y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda.

2.- Como replica a la reposición invocada, la parte ejecutante en tiempo solicitó se mantenga la providencia recurrida tras considerar que del acervo probatorio arrimado al plenario se puede constatar la calidad de herederos de los aquí demandados, de modo que, no le asiste razón al recurrente para que sea revocado el mandamiento de pago pues el mismo se encuentra ajustado a derecho, de ahí, que no exista fundamento alguno para procurar el rechazo de la demanda, destacando en todo caso que el

¹ [18RecursoReposicionMandamiento.pdf](#)

² [10AutoLibraMandamientodePago.pdf](#)

presente recurso no ataca el carácter ejecutivo del título base de esta acción.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C.G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, debe decirse que tal y como lo infiere el extremo actor no recurrente, el demandado Germán Zambrano Falla en la reposición invocada no ataca los requisitos del título conforme lo prevé el inciso 2 del canon 430 del C.G del P.

2.1. Ahora bien, entorno a la discusión consistente en que el señor Zambrano Falla no tiene condición de heredero de la suscriptora del título base de la acción que nos ocupa, es de advertir que la parte demandante con la presentación de la demanda y su turno la subsanación de la misma cumplió a cabalidad con la carga que dispone el artículo 87 del C.G del P., norma que regula las formalidades para instaurar *“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE”*; de ahí, que el Juzgado por encontrar ajustada a derecho la petición de mandamiento de pago a ello procediera, dado que se alegó, y el recurrente aquí admite, que tiene la condición de cónyuge superstite de la causante.

Con todo, es de advertir que en el asunto de autos el ejecutado hoy recurrente de momento no ha repudiado la herencia en los términos del inciso 2 del artículo 87 de la codificación en comento, de modo que, no está en entredicho su calidad de cónyuge de la señora Nubia Lucero Rozo Niño.

2.2. Por otra parte, respecto a la representación legal que detentaba sobre su hijo José Miguel Zambrano Rozo el demandado German Zambrano Falla para la época en que se instaurará la demanda, basta decir que dentro del plenario se encuentra acreditado que este ya superó la mayoría tal y como lo informara el recurrente, tan es así que él mismo se notificó personalmente y en causa propia de las presentes diligencia como

se puede apreciar en el documento denominado [\[30ActaNotificacionPersonal.pdf\]](#).

2.3. En el orden de ideas que se trae, el recurso de reposición invocado no saldrá avenge, puesto que no se advierten los yerros que endilga el censor a la demanda impetrada.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto mandamiento de pago calendado 15 de junio de 2022.

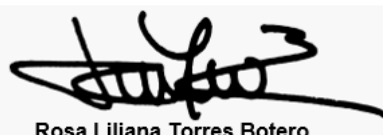
SEGUNDO: **CONTABILIZAR** por Secretaría el término de traslado de la demanda para el recurrente.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 026 del 12 de abril de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría